

*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial*

N° 763-2010-GG-PJ

Lima, 30 DIC. 2010

VISTO:

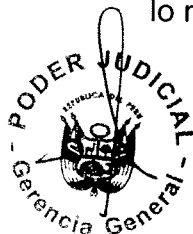
El recurso de apelación interpuesto por don OCTAVIO AUGUSTO BEJARANO CELIS ex – Magistrado Cesante del Poder Judicial, contra la Carta N° 577-2010-BP-SRB-CPEJ-GG-PJ, de fecha 22 de octubre del 2010, emitido por la Sub Gerencia de Remuneraciones y Beneficios, que resolvió no atendible el pago excepcional solicitado;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, se establece que: el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...);

Que, mediante Acto Administrativo contenido en la Carta N° 577-2010-BP-SRB-CPEJ-GG-PJ, de fecha 22 de octubre del 2010, emitido por la Sub Gerencia de Remuneraciones y Beneficios, se resolvió que no es posible realizar el pago de los devengados de nivelación de pensión por razones humanitaria para el presente ejercicio 2010, solicitado por don OCTAVIO AUGUSTO BEJARANO CELIS, ex – Magistrado Cesante del Poder Judicial, en razón en razón de no contar con sustento legal, conforme se detalla;

Que, con fecha 22 de noviembre del 2010, el recurrente don OCTAVIO AUGUSTO BEJARANO CELIS, interpone recurso de apelación, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 577-2010-BP-SRB-CPEJ-GG-PJ, de fecha 22 de octubre del 2010, emitido por la Sub Gerencia de Remuneraciones y Beneficios, manifestando que la mencionada impugnada pretende desconocer su derecho, pese a estar reconocidos, y establecidos en la Ley N° 20530 y la Constitución Política del Estado, que prescribe que los beneficios de esta norma deben ser respetados y en caso de duda se aplicara lo mas favorable al trabajador;



*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial*

Nº 763-2010 - GG-PJ

Que, asimismo manifiesta el recurrente que al no haberse fundamentado la omisión de pagarle sus Beneficios Sociales, como lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, se ha vulnerado el Principio de Legalidad, el Principio del Debido Proceso debiendo, el Poder Judicial abonarle el pago total de sus beneficios, amparado en la Justicia, la Ley y la razón;

Que, de lo expresado por el apelante, con el objeto de ver atendida su solicitud, manifiesta que la Carta impugnada, atenta contra el bienestar de su familia el de su persona, y su derecho, por esta razón solicita admitir la presente, a fin de que se cumpla con abonar el pago integro de sus Beneficios Sociales que le adeudan a la fecha de presentación de su solicitud;

Que, se debe precisar que mediante Resolución Administrativa N° 119-2009-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha 21 de abril del 2009, se aprobó la Directiva N° 002-2009-CE-PJ sobre el "Procedimiento para la Programación y Pago de Resoluciones Judiciales en la Calidad de Cosa Juzgada, por razones humanitarias", la misma que estuvo en vigencia hasta el 31 de diciembre del 2009;

Que, el Presupuesto Institucional autorizado para el ejercicio fiscal del 2009, fue de la suma de S/. 3'000,000.00 NUEVOS SOLES, con el objeto de dar cumplimiento a la antes citada directiva, la misma que fue utilizada en su totalidad, conforme a los Informes Sociales que fueron remitidos por el Área de Bienestar Social de la Sub Gerencia de Procesos Técnicos de Personal hasta el mes de noviembre del 2009, con respecto a los administrados que han solicitado el pago excepcional por razones humanitaria; las mismas a que a la fecha de presentación de su solicitud, esta ya se encontraba sin Presupuesto Institucional para otorgar el correspondiente pago;

Que, en tal sentido, que no habiendo sido aprobado un nuevo Presupuesto Institucional para el presente ejercicio fiscal ni Directiva alguna que establezca los requisitos para el pago excepcional por razones humanitarias para el presente ejercicio 2010; por lo que no resultaría ser atendible por el momento el pago excepcional solicitado por don OCTAVIO



*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 763-2010- GG-PJ*

AUGUSTO BEJARANO CELIS, por no contar con sustento legal que autorice dichos pagos;

Que, al respecto debemos señalar que, para ser posible el cumplimiento del pago excepcional por razones humanitaria solicitada por el recurrente; las mismas a que a la fecha de su presentación, esta ya se encontraba sin Presupuesto Institucional para otorgar el mencionado pago, de manera que la asignación de recursos económicos se encuentra supeditada por parte del órgano de Gobierno a fin de que dicte la correspondiente Directiva para así atender estos casos, por lo que el pago no recae en responsabilidad directa del Poder Judicial;

Ahora bien, conforme lo disponían las Normas I y II del Título Preliminar de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, y actualmente lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 28411, que aprueba la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en el presupuesto, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, en consecuencia, al no haber desvirtuado las consideraciones esgrimidas en el documento que motiva el presente recurso de apelación, interpuesto por don OCTAVIO AUGUSTO BEJARANO CELIS ex – Magistrado Cesante del Poder Judicial, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 577-2010-BP-SRB-CPEJ-GG-PJ, de fecha 22 de octubre del 2010, emitido por la Sub Gerencia de Remuneraciones y Beneficios, que resolvió no atendible el pago excepcional solicitado, deviene en INFUNDADO; dándose por agotada la vía administrativa;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial No. 161-2001-CE-PJ, y en uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia General del Poder Judicial;




*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 763-2010-GG-PJ*

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don OCTAVIO AUGUSTO BEJARANO CELIS ex – Magistrado Cesante del Poder Judicial, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 577-2010-BP-SRB-CPEJ-GG-PJ, de fecha 22 de octubre del 2010, emitido por la Sub Gerencia de Remuneraciones y Beneficios, que resolvió no atendible el pago excepcional solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Transcribir la presente resolución a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial, para su notificación al interesado.

Regístrese y Comuníquese.


.....
Ing. HUGO R. SUERO LUDEÑA
Gerente General
PODER JUDICIAL

